

**REGLAMENTO (CE) Nº 2042/2002 DE LA COMISIÓN****de 18 de noviembre de 2002****relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación de una serie de medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha provocado la acumulación de existencias en varios Estados miembros. Con el fin de evitar la excesiva prolongación de su almacenamiento, procede poner a la venta parte de estas existencias mediante un procedimiento de licitación periódica.
- (2) La venta deberá realizarse de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 <sup>(4)</sup> y, en particular, sus títulos II y III.
- (3) Habida cuenta de la frecuencia y naturaleza de las licitaciones en virtud del presente Reglamento, es necesario establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 en lo que respecta a la información y los plazos que deben figurar en la convocatoria de licitación.
- (4) Para garantizar la regularidad y la uniformidad del procedimiento de licitación, es preciso adoptar medidas complementarias de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (5) Es preciso establecer excepciones a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, dadas las dificultades administrativas que entraña su aplicación en los Estados miembros interesados.
- (6) Con el fin de garantizar un funcionamiento adecuado del procedimiento de licitación es necesario aumentar la garantía establecida en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (7) La experiencia adquirida en materia de venta de carne de vacuno de intervención sin deshuesar hace aconsejable reforzar los controles de calidad de los productos antes de entregarlos a los compradores con objeto de que se

ajusten a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1592/2001 <sup>(6)</sup>.

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se pondrán a la venta las siguientes cantidades aproximadas de carne de vacuno de intervención:

- 3 000 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención alemán,
- 3 000 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención italiano,
- 3 000 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención francés,
- 3 000 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención español,
- 3 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención alemán,
- 3 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención austriaco,
- 400 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención danés,
- 3 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención francés,
- 3 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención italiano,
- 67 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención neerlandés,
- 3 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención español,
- 3 542 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención alemán,
- 341 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención español,

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.<sup>(3)</sup> DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.<sup>(4)</sup> DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.<sup>(5)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.<sup>(6)</sup> DO L 210 de 3.8.2001, p. 14.

- 4 700 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención francés,
- 1 097 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención italiano,
- 144 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención neerlandés.

En el anexo I se detallan estas cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, esta venta se efectuará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, y en particular, en sus títulos II y III.

#### Artículo 2

1. Se convocarán licitaciones sucesivas que tendrán lugar en las fechas límite siguientes:

- a) 25 de noviembre de 2002,
- b) 9 de diciembre de 2002,
- c) 13 de enero de 2003,
- d) 27 de enero de 2003,

hasta el agotamiento de las cantidades puestas a la venta.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones del presente Reglamento harán las veces de convocatoria general de licitación.

Los organismos de intervención interesados publicarán una convocatoria de licitación para cada venta, que indicará, entre otros extremos:

- las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- el plazo límite y el lugar de presentación de las ofertas.

3. Los interesados podrán obtener datos sobre las cantidades y los lugares de almacenamiento de los productos en las direcciones que figuran en el anexo II del presente Reglamento. Además, los organismos de intervención anunciarán en sus sedes las convocatorias mencionadas en el apartado 2, pudiendo proceder de forma complementaria a su publicación.

4. Los organismos de intervención interesados venderán prioritariamente la carne cuyo período de almacenamiento haya sido más largo. No obstante, los Estados miembros podrán estar exentos de esta obligación en casos excepcionales y previa autorización de la Comisión.

5. Sólo se considerarán las ofertas recibidas por los organismos de intervención correspondientes antes de las 12.00 horas de la fecha límite pertinente.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas deberán enviarse al organismo de intervención en un sobre cerrado con la referencia del presente Reglamento y la fecha de la licitación de

que se trate. Los organismos de intervención no deberán abrir los sobres antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas mencionado en el apartado 5.

7. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no deberán hacer mención del almacén o los almacenes donde se conserven los productos.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, el importe de la garantía queda fijado en 12 euros por cada 100 kilogramos.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión los datos relativos a las ofertas recibidas a más tardar el día siguiente al término del plazo de presentación de las ofertas.

2. Una vez examinadas las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

#### Artículo 4

1. La información del organismo de intervención contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 se enviará por fax a cada licitador.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, el plazo para hacerse cargo de la carne vendida de conformidad con el presente Reglamento será de dos meses a partir de la fecha de notificación contemplada en el artículo 11 del mismo Reglamento.

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los productos de intervención sin deshuesar que se entreguen a los compradores se presenten en un estado que se ajuste plenamente a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 562/2000 y, en particular, al sexto guión de la letra a del punto 2 de dicho anexo.

2. Los costes relativos a las medidas contempladas en el apartado 1 serán sufragados por los Estados miembros y, en particular, no deberán imputarse al comprador o a un tercero.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión <sup>(1)</sup> todos aquellos casos en que se detecte un cuarto de intervención sin deshuesar que no se ajuste al anexo III indicado en el apartado 1, especificando la calidad y el peso del cuarto así como el matadero en el que se haya producido.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DG de Agricultura, D2; número de fax: (0032-2) 295 36 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —  
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (*)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (*)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (*)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (*)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products (*)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (*)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (*)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (*)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos (*)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (*)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (*)	Ungefärlig kvantitet (ton)

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Εμπρόσθια τέταρτα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	3 000
	— Vorderviertel	3 000
DANMARK	— Forfjerdinger	400
	— Quarti posteriori	3 000
ITALIA	— Quarti anteriori	3 000
	— Quartiers arrière	3 000
FRANCE	— Quartiers avant	3 000
	— Hinterviertel	304
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	3 000
	— Voorvoeten	67
NEDERLAND	— Cuartos traseros	3 000
	— Cuartos delanteros	3 000

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Kugel (INT 12)	300,0
	— Oberschale (INT 13)	300,0
	— Unterschale (INT 14)	300,0
	— Filet (INT 15)	241,9
	— Hüfte (INT 16)	300,0
	— Roastbeef (INT 17)	300,0
	— Lappen (INT 18)	500,0
	— Hochrippe (INT 19)	300,0
	— Schulter (INT 22)	500,0
	— Vorderviertel (INT 24)	500,0
ESPAÑA	— Babilla de intervención (INT 12)	41,2
	— Tapa de intervención (INT 13)	67,6
	— Contratapa de intervención (INT 14)	78,8
	— Solomillo de intervención (INT 15)	19,5
	— Cadera de intervención (INT 16)	55,0
	— Lomo de intervención (INT 17)	41,9
	— Entrecot de intervención (INT 19)	36,9

FRANCE	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	600,0	
	— Tranche grasse d'intervention (INT 12)	300,0	
	— Tranche d'intervention (INT 13)	300,0	
	— Semelle d'intervention (INT 14)	300,0	
	— Filet d'intervention (INT 15)	300,0	
	— Rumsteck d'intervention (INT 16)	300,0	
	— Faux-filet d'intervention (INT 17)	300,0	
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	500,0	
	— Entrecôte d'intervention (INT 19)	300,0	
	— Épaule d'intervention (INT 22)	500,0	
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	500,0	
	— Avant d'intervention (INT 24)	500,0	
	ITALIA	— Noce d'intervento (INT 12)	179,4
		— Fesa interna (INT 13)	210,9
— Girello d'intervento (INT 14)		288,5	
— Filetto d'intervento (INT 15)		65,5	
— Scamone (INT 16)		103,2	
— Roastbeef d'intervento (INT 17)		111,9	
NEDERLAND	— Controfiletto d'intervento (INT 19)	137,1	
	— Interventievoorschenkel (INT 21)	7,2	
	— Interventieschouder (INT 22)	56,8	
	— Interventieborst (INT 23)	31,5	
	— Interventievoorvoet (INT 24)	48,0	

(<sup>1</sup>) Véanse los anexos III y V del Reglamento (CE) n.º 562/2000.

(<sup>2</sup>) Se bilag III og V til forordning (EF) nr. 562/2000.

(<sup>3</sup>) Vgl. Anhänge III und V der Verordnung (EG) Nr. 562/2000.

(<sup>4</sup>) Βλέπε παραρτήματα III και V του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 562/2000.

(<sup>5</sup>) See Annexes III and V to Regulation (EC) No 562/2000.

(<sup>6</sup>) Voir annexes III et V du règlement (CE) n.º 562/2000.

(<sup>7</sup>) Cfr. allegati III e V del regolamento (CE) n. 562/2000.

(<sup>8</sup>) Zie de bijlagen III en V van Verordening (EG) nr. 562/2000.

(<sup>9</sup>) Ver anexos III e V do Regulamento (CE) n.º 562/2000.

(<sup>10</sup>) Katso asetuksen (EY) N:o 562/2000 liitteet III ja V.

(<sup>11</sup>) Se bilagorna III och V i förordning (EG) nr 562/2000.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —  
BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

#### BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)  
Postfach 180203  
D-60083 Frankfurt am Main  
Adickesallee 40  
D-60322 Frankfurt am Main  
Tel. (49-69) 1564-704/772; Telex 411727; Fax (49-69) 1564-790/985

#### DANMARK

Minister for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri  
Direktoratet for Fødevare Erhverv  
Kampmannsgade 3  
DK-1780 København V  
Tlf. (45) 33 95 80 00; telex 151317 DK; fax (45) 33 95 80 34

#### ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)  
Beneficencia, 8  
E-28005 Madrid  
Teléfono: (0034) 913 47 65 00, 913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (0034) 915 21 98 32, 915 22 43 87

#### FRANCE

OFIVAL  
80, avenue des Terroirs de France  
F-75607 Paris Cedex 12  
Téléphone: (33-1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33-1) 44 68 52 33

#### ITALIA

AGEA (Agenzia Erogazioni in Agricoltura)  
Via Palestro 81  
I-00185 Roma  
Tel. (00 39) 06 449 49 91; telex 61 30 03; fax (00 39) 06 445 39 40/444 19 58

#### NEDERLAND

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij  
p/a LASER Roermond  
Slachthuisstraat 71  
Postbus 965  
6040 AZ Roermond  
Tel. (31-475) 35 54 44; fax (31-475) 31 89 39

#### ÖSTERREICH

AMA-Agramarkt Austria  
Dresdner Straße 70  
A-1201 Wien  
Tel. (43-1) 33 15 12 20; Fax (43-1) 33 15 12 97

---